

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los trabajos estadísticos oficiales que sobre la propiedad inmueble inscrita en los Registros han visto la luz hasta el presente encierran una enseñanza provechosa, y la ofrecerán todavía mayor en el porvenir, á virtud de disposiciones vigentes que han ampliado su base y ensanchado grandemente su objeto.

No es lícito, sin embargo, detenerse en lo hecho hasta aquí; y el Ministro que suscribe, meditando la mejor manera de continuar el impulso impreso en los últimos diez años á este ramo del departamento de su cargo, ha formado el convencimiento de que mucho puede conseguirse todavía si acierta á utilizar, bajo un plan científico preconcebido, las inteligentes fuerzas de que dispone.

Al efecto, preciso es, en primer término, acelerar la publicación de las estadísticas hasta ponerla al corriente ó á la menor distancia posible de nuestros días; porque cualesquiera que sean la exactitud y el valor científico de estas publicaciones, su utilidad se aminora mucho con el retraso, puesto que las últimas enseñanzas son, por razón natural, las más aplicables, sobre todo en la época presente, cuya fecundidad de adelantos de-

termina una rapidez mayor en sus diversas evoluciones.

Por esta causa, y hasta que sea hacedero dedicar al servicio estadístico de nuestra riqueza territorial inscrita los recursos que por su naturaleza demanda, el Ministro que suscribe estudia la forma de utilizar los muy limitados que destina á este fin el presupuesto vigente, á fin de que, sin aumentar por ahora los gastos, avance y se normalice en lo posible la publicación de las estadísticas oficiales del Registro de la propiedad.

Pero no es esto suficiente. Los datos estadísticos que por los Registradores se suministran, y que por la celosa Dirección del ramo se vienen entregando á la publicidad después de estudiados y refundidos, son seguramente la piedra angular de todo estudio serio en esta materia, integran los hechos cardinales representados por cifras, único modo de ofrecerlos en su realidad cuantitativa, y no tienen sustitución posible como trabajo analítico.

Pero hace falta que otro trabajo sintético reconstituya lo analizado, ofreciendo á la ciencia jurídica, no menos que á la de Gobierno, puntos de vista de notoria generalidad, á los cuales no se llega por el solo procedimiento del análisis.

A llenar este vacío se encamina el presente proyecto de decreto, primer paso en la senda de la generalización de los estudios estadísticos oficiales sobre el Registro de la propiedad en sus variadas manifestaciones.

Por él se aspira á recoger, no tanto datos numéricos, como juicios y apreciaciones fundadas, que nadie debe hallarse en situación de suministrar con mayor conocimiento de causa que la ilustrada clase de Registradores de la propiedad, en contacto diario con las necesidades y aspiraciones de la contratación, con su manera de ser en

los distritos, y con los obstáculos que impiden ó retardan su desarrollo.

De gran peso puede ser, sin duda, las opiniones de unos funcionarios que, á la experiencia que se deja mencionada, reúnen la acreditada competencia científica que la ley Hipotecaria no pudo menos de procurar en ellos, dada la gravedad de las funciones que les confiaba; y puesto caso que ofrecieran dichas opiniones diversidad suma y algún error inseparable de toda humana obra, preponderarán seguramente en ellas puntos de vista generales y uniformes y observaciones exactas.

Redactadas las Memorias por los Registradores de la propiedad, toca luego á la Dirección general del ramo estudiarlas, refundirlas y, aplicando el procedimiento de la inducción, hacer las generalizaciones á que lógicamente se presten, para que sirvan de provechosa enseñanza, no sólo á varios Centros administrativos, sino también á la Comisión general de Codificación, y en su día á las Cortes del Reino.

Varios son los datos, informes y apreciaciones que para las Memorias se demandan. El número de libros del Registro moderno y el de fincas inscritas; las clases de cultivo; la distribución de la riqueza raíz, representada, á falta de otros datos, en el del número de propietarios del distrito; el probable importe de las hipotecas subsistentes; el interés medio de los préstamos; las condiciones más ó menos onerosas en que suelen estipularse algunos que ofrecen especialidad; las cargas de carácter permanente; la posesión como base de los derechos inscritos; la tendencia más ó menos pronunciada á la disminución de valores, y el cómputo probable de la masa de propiedad no inscrita en cada partido, son asuntos que llevan en su

sola enumeración justificado el interés que inspiran.

Conviene advertir que en los pocos casos en que se piden cifras exactas es fácil suministrarlas en un Registro llevado regularmente, y que en todos los restantes no se demandan datos numéricos de matemática exactitud, sino apreciaciones y cálculos generales, bien que basados en fundamentos atendibles que deben exponerse brevemente y sin ampulosidad alguna.

El Ministro que suscribe abraza la convicción fundada de que, con la competencia y buen deseo de que ha dado repetidas pruebas el Cuerpo de Registradores, se pueden redactar con acierto las Memorias en un breve período: no obstante, ha creído preferible conceder el término de seis meses á fin de que dichos trabajos respondan cumplidamente á su objeto, que es preparar la posibilidad de un estudio serio sobre fundamentos irrecusables.

Ocioso es, después de lo dicho, que se intente encarecer la conveniencia de dedicar á la formación de las Memorias una especial atención. Sobradamente han de comprenderlo los Registradores, porque el asunto no es de los que pueden desempeñarse por el personal auxiliar, ni dedicándole solamente el cuidado y la diligencia ordinarios. Exige á veces trabajo material; pero más frecuentemente demanda crítica, discernimiento y recto juicio. De esperar es que se entienda así, y que el éxito corresponda á los esfuerzos empleados.

En ello abraza motivos para confiar el Ministro que suscribe, quien, fundado en las precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde que se circule á los Registros el presente decreto con los modelos que han de acompañarle, los Registradores de la propiedad de la Península, Islas Baleares y Canarias, redactarán una razonada y breve Memoria, que elevarán á este Ministerio por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, ajustándose en ella á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 2.º Expresará dicha Memoria:

Primero. El número de tomos del libro Diario abiertos hasta 31 de Diciembre de 1885.

Segundo. El de los del Registro de la propiedad generales al partido y el de fincas rústicas y urbanas en ellos inscritas.

Tercero. Una lista por orden alfabético de los Ayuntamientos que componen el distrito hipotecario con fijación del número de tomos á cada cual asignados y del de fincas rústicas y urbanas inscritas en el Registro moderno hasta el indicado día 31 de Diciembre último.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento se hallare dividido en secciones, se indicará el número de tomos y el de fincas que correspondan á cada una de aquéllas, reuniéndoles luego para obtener el dato de conjunto correspondiente al término municipal.

Ultimada en dicha forma la relación de Ayuntamientos, se totalizarán sus datos con los que ofrezcan los tomos generales al partido, obteniéndose así las cifras de tomos existentes y de fincas inscritas.

Art. 4.º Se manifestará respecto de las fincas rústicas, las clases principales de cultivo, ó producción agraria á que estén destinadas (olivar, viñedo, cereales, pasto, etcétera), la proporción aproximada en que se hallan entre sí los diferentes cultivos y la en que lo están las tierras de secano con las de regadío. En el caso de que personalmente y de conocimiento propio no les conste, los Registradores tomarán en la localidad los datos é informes que estimen convenientes para contestar por aproximación con referencia á los mismos.

Art. 5.º Se expresará igualmente el valor medio aproximado de una hectárea de terreno de las destinadas á los principales cultivos, distinguiendo con especialidad entre las de regadío y las de secano.

Art. 6.º Cuando entre los varios Ayuntamientos del partido, ó dentro de uno de ellos, existan diferencias de mucha entidad respecto del valor medio de las fincas, podrá lle-

narse la prescripción del artículo anterior, indicando el máximo y el mínimo de los valores.

Art. 7.º Después de haber comparado con el debido detenimiento los valores en suficiente número de fincas enajenadas varias veces á título oneroso durante el período hipotecario, expresará cada Registrador su juicio acerca de si la propiedad del distrito tiende á aumentar su valor en venta, ó á disminuirlo, indicando las causas del aumento ó de la disminución.

Art. 8.º En caso de que se dé por existente la ocultación de valores, se consignará su proporción ó tanto por 100 más fundadamente presumible, distinguiendo la que tiene efecto en las adquisiciones por causa onerosa de la que se realiza en las verificadas á título gratuito.

Art. 9.º Se expresará en qué proporción aproximada cultivan por sí mismos los propietarios sus fincas rústicas, y en qué otras explotan aquéllas por colonos á virtud de contratos de arrendamiento, aparcería ú otros semejantes, indicando, respecto de dichos contratos, si se acostumbra á escriturarlos é inscribirlos.

Art. 10. Se indicará en términos generales la situación de la propiedad respecto de cargas ó gravámenes; si éstos son numerosos y afectan á gran parte de los predios; si los de naturaleza censual se constituyen actualmente en considerable número, ó bien si los que existen proceden de antiguas desmembraciones dominicales. También deberá consignarse si los censos y contratos análogos ofrecen en el país alguna particularidad, ya respecto de su naturaleza, ó ya acerca del canon, laudemio, comiso y demás derechos ordinariamente anejos á aquella institución jurídica.

Art. 11. En cuanto á la inscripción de fincas adquiridas por herencia, se indicará la proporción en que se hallan las transmitidas en virtud de testamento con aquellas otras en que media declaración judicial de abintestato, y los principales motivos que en su caso hagan menos frecuentes de lo que sería de desear las inscripciones de ambas clases.

Art. 12. Respecto de la propiedad urbana, se indicará su importancia en el distrito, si existen uno ó varios centros crecidos de población, indicando sus nombres y vecindario, y si abundan ó no los propietarios de casas destinadas al inquilinato.

Art. 13. Se manifestará igualmente si está en costumbre dentro de la demarcación del Registro el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, con indicación breve de los pactos más usuales en las mismas.

Art. 14. Por los medios que puedan dar un resultado de mayor aproximación á la realidad y que

sugerirá á cada funcionario su práctica del Registro y el conocimiento de la propiedad en el partido, se procurará fijar los datos siguientes:

Primero. El importe aproximado de las hipotecas no canceladas y que se consideren subsistentes de las inscritas en el Registro antiguo sin haber sido trasladadas al moderno.

Segundo. El importe aproximado de las hipotecas legales y de las voluntarias inscritas en el Registro moderno y que no resulten canceladas.

Tercero. La proporción en que se hipotecan las fincas rústicas y las urbanas, ó sea el tanto por 100 aproximado que en el total de las hipotecas constituidas durante el último trienio corresponde á cada clase de predios.

Cuarto. El tipo de interés anual que con mayor frecuencia suele pactarse en los préstamos.

Quinto. El término y condiciones especiales en que se estipulan de ordinario las ventas á carta de gracia ó con pacto de retrocesión, como asimismo los resultados favorables ó adversos de estos contratos respecto de la propiedad, y facilidades de su reivindicación por los dueños primitivos.

Art. 15. Se consignará el número y la importancia aproximada de los préstamos realizados sobre fincas del distrito por el Banco Hipotecario de España, á partir de su instalación en 1873, las condiciones de dichos préstamos que convendría modificar, ú otras causas que debieran removerse en la fundada esperanza de que el citado establecimiento ampliase sus operaciones.

Art. 16. Serán también objeto de las Memorias, aunque con la brevedad y concisión recomendadas para todo lo demás, la importancia de la posesión en el distrito como origen de inscripciones, la proporción en que los títulos posesorios se encuentran con los traslativos de dominio ó constitutivos de derechos reales, y la preferencia que respectivamente conceden á este medio de inscribir la grande y pequeña propiedad.

Art. 17. Se consignarán, asimismo, indicando con brevedad los fundamentos de la opinión que se sostenga, los obstáculos, no tanto generales como especiales y propios de cada localidad ó distrito, que se oponen á la formalización de los títulos y, por consiguiente, á la inscripción de las fincas ó derechos, su acción diferente y proporcional, así como las reformas que en la legislación pudieran introducirse con el menor detrimento posible de los ingresos del Tesoro público.

Art. 18. Tomándolos de los índices de personas y de los demás datos que se juzgue oportuno consultar, se expresará el número total de propietarios á cuyo nombre

figuran fincas ó derechos inscritos. Dicha cifra general se dividirá luego en otras dos: la primera, indicativa del número de propietarios actuales, y la segunda, de aquellos otros que habiéndolo sido no lo fuesen ya actualmente, bien por fallecimiento que constase acreditado en el Registro, bien por transmisión de todas sus fincas por actos entre vivos.

Respecto del primer dato (número total de propietarios), se demanda la cifra exacta: en cuanto á la subdivisión de la misma, solamente el dato probable ó de posible aproximación.

Art. 19. Uno de los datos de mayor interés que han de contener las Memorias es el relativo á la situación de la propiedad respecto del Registro, ó sea á la fijación de la parte inscrita y de aquella otra que no lo ha sido todavía.

Se suministrarán estos datos con la posible aproximación, distinguiendo la propiedad rústica de la urbana, y unos de otros Ayuntamientos individualmente ó por grupos cuando las diferencias entre ellos sean muy considerables. Y en todo caso fijará el Registrador la parte de propiedad del partido (mitad, 25 por 100, etc.), que á su juicio no ha tenido hasta el presente ingreso en los libros.

Art. 20. Se expresará el número é importancia de las minas inscritas, las especies de productos que de ellas se extraen, la actividad mayor ó menor de la contratación sobre esta clase de bienes inmuebles, y si existen minas en explotación que no se hallen inscritas en el Registro.

Art. 21. Se consignará el producto ó importe de los honorarios que por término medio rinde anualmente el Registro, y la frecuencia con que se aplican al cobro las reducciones establecidas por los artículos 343 de la ley Hipotecaria y núm. 17 del Arancel.

Se expresará igualmente lo que rinde por término medio la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, comprendiendo, no solamente el premio de liquidación propiamente tal, sino lo cobrado por notas al pie de los títulos, por expedición de certificaciones, y por cualquiera otro concepto relacionado con el tributo.

Art. 22. Por último, se consignará razonadamente en la Memoria cualquier particularidad no comprendida en los artículos precedentes, relativa, bien sea á especialidades jurídicas vigentes por ley ó por costumbre en el partido, ó bien á la manera de ser de la contratación y á los medios de lograr su perfeccionamiento.

Art. 23. La Dirección general de los Registros circulará con este Real decreto los modelos impresos que estime convenientes para el más uniforme cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 24. La misma Dirección examinará las Memorias que eleven los Registradores, devolverá á éstos las que resulten deficientes ó mal formadas para su rectificación, bajo las consiguientes prevenciones, y propondrá las menciones favorables que deban hacerse en los expedientes personales de aquellos funcionarios que acrediten mayor zelo, exactitud y competencia en el especial servicio de que se trata.

Art. 25. La propia Dirección resumirá dichas Memorias en la forma y condiciones que las conveniencias del servicio aconsejen, bien por la publicación de una Memoria general, bien por la de varias regionales, ó ampliando con sus datos las que preceden á los tomos de estadística del Registro que se hallan en preparación.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrirse respecto á la publicación del programa para las oposiciones á ingreso en la Escuela Naval, publicado en la *Gaceta* oficial de 27 del mes próximo pasado, en el que se incluye el segundo ejercicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que no se exigirá á los Aspirantes que deseen tomar parte en los próximos exámenes más que el primero, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre del año pasado, y que se ha puesto el segundo ejercicio para aquellos que deseen presentarse voluntariamente, cuyo programa detallado se publicó en la *Gaceta* para la anterior convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Corporación y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1886.—José María de Beránger.—Sr. Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Armada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2359.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Por acuerdo de esta fecha he resuelto proceder á la venta en pública subasta de los cajones de pino vacíos que, procedentes de envases de tabacos, existen en los

almacenes de esta Capital y Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de los partidos que, con señalamiento del número de aquéllos, más adelante se citarán, cuyo acto tendrá lugar el día 21 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª Que las subastas para la enajenacion de los expresados envases procedentes de las Subalternas, han de celebrarse en las mismas y en esta Delegacion simultáneamente el dia y hora antes citados, debiendo formar las Juntas para el acto de aquéllas, el Alcalde, el Administrador de Rentas y el Secretario de los respectivos Municipios.

2.ª Las proposiciones que quierán hacer los licitadores serán en pliego cerrado en papel de la clase 12.ª, expresando en letra el número de cajones que deseen adquirir y precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagar cada uno; siendo de advertir que en la Capital podrán hacerse extensivas á las Subalternas, concretándose en éstas á los que resulten vacíos en las mismas, por lo cual no se admitirá ninguna proposicion despues de la hora señalada para la subasta.

3.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que le sean admitidas sus ofertas en ningun caso, mientras no sean aprobadas por esta Delegacion.

4.ª Al dia siguiente de celebradas las subastas, los Administradores Subalternos remitirán á esta Administracion los expedientes legalmente instruidos, con los consiguientes edictos, que con oportunidad deberán fijarse en los sitios de costumbre, proposiciones originales y el acta de remate, si lo hubiera, ó negativa en otro caso, para su censura.

5.ª Las adjudicaciones se harán, previa aprobacion de los expedientes de subastas, por lotes ó en totalidad, segun los casos, en favor de las proposiciones ó proposicion más ventajosa, y serán preferidas en primer término las que ofrezcan precios más elevados y despues las que dentro de estos mismos precios comprendan mayor número de envases; procediendo en caso de empate á admitir pujas á la llana por término de quince minutos.

6.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se efectuará en proporcion de las clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen, á fin de que no salgan beneficiados algunos adjudicatarios, con perjuicio de otros, teniendo la obligacion éstos de aceptar, sin ulterior recurso, la distribucion y entrega que se les haga, debiendo realizar el pago del importe de los que se adjudique dentro el preciso término de los tres dias siguientes al de la adjudicacion, en cuyo plazo tambien se encargarán de los que les per-

tenezcan, sacándolos de los almacenes donde se encuentren.

Tarragona 7 de Setiembre de 1883.—Zenon del Alisal.

DETALLE de las existencias que se mencionan en el presente anuncio.

CAPITAL y Administraciones subalternas.	NÚMERO DE CAJONES EN CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES.		
	Nueva contrata.	Antigua contrata.	TOTAL.
La Capital..	2.145	»	2.145
Tortosa....	8.771	2.560	11.331
Reus.....	1.878	»	1.878
Montblanch.	559	»	559
TOTAL...	13.353	2.560	15.913

Núm. 2360.

Circular.

Hallándose los Ayuntamientos en la época de la formacion de los repartos para cubrir las atenciones municipales de sus respectivas localidades, y resultando que son varios los que tienen débitos á favor de la Hacienda por diferentes ramos de los que la misma administra; he creido conveniente llamarles la atencion por medio de esta circular para recordar á las citadas Corporaciones el ineludible deber en que se encuentran de satisfacer sus descubiertos en un breve plazo, si quieren evitarse las medidas de rigor que, de no hacerlo así, habria necesidad de usar; medidas que siempre son gravosas para quien se dirigen, y odiosas para el que se vé en el imprescindible caso de emplearlas.

Es cierto que ya se ha conminado y aun apremiado á algunos Ayuntamientos por tal motivo; pero no lo es menos tambien que no se les ha dado á los apremios el impulso que debiera, por haberse tenido en cuenta las razones expuestas por los apremiados, fundadas precisamente en que, como de épocas atrasadas, no figuraban presupuestadas las sumas á que ascienden aquéllas.

A evitar, pues, que en lo sucesivo se tropiece con iguales dificultades, tienden mis observaciones; en el bien entendido que si alguno de los deudores dejara de consignar en sus presupuestos las cantidades que adeuda, y al perseguir su cobro intentara apoyarse en dicha falta, puede tener la seguridad de que no serán atendidas las evasivas que por ello se aduzcan; advirtiéndole al propio tiempo que, una vez dispuesta su realizacion por la vía ejecutiva de apremios contra los morosos, se continuarán éstos hasta su terminacion; y por tanto confío, y así me lo prometo, que no se dará lugar á que tal suceda.

Tarragona 9 de Setiembre de 1886.—Zenon del Alisal.

Núm. 2361.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
Pobla de Montornés.....	850
Pobla de Masaluca.....	750
<i>Elementales completas de niñas.</i>	
Benifallet.....	850
Riudecols.....	825
Fatarella.....	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 7 de Setiembre de 1886.—P. D. del Ilmo. Sr. Vice-Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 2362.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Matronas* estará abierta en esta Secretaría, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas. Acreditarán éstas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorizacion de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde consten su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretendan inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquélla, en papel del creado al efecto, 5 pesetas.

Barcelona 1.º de Setiembre de 1886.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Vimbodí.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal, correspondiente al actual año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas; pues finido que sea dicho plazo no serán atendidas.

Vimbodí 9 de Setiembre de 1886.  
—El Alcalde, Jacinto Miquel.

Núm. 2364.

Confeccionado el repartimiento de consumos y cereales de esta villa para el actual año económico de 1883 á 1887, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que creyeren oportunas; finido el cual no se admitirá ninguna.

Vimbodí 9 de Setiembre de 1886.  
—El Alcalde, Jacinto Miquel.

Núm. 2365.

Don Miguel Coma, Alcalde constitucional de la ciudad de Tarragona.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo por débitos de contribu-

ciones, seguido contra D. Manuel Calvó Llanes, en esta Capital, fué embargada y luego vendida y adjudicada á favor de D. Ricardo Aballe, como mejor postor, la finca siguiente:

Una pieza de tierra sita en la partida Perellada de la Roca, de sesenta y cuatro céntimos regadío; linda con Pedro Icart y con el Rio Clá, cuya finca aparece de la certificacion del amillaramiento con un líquido imponible de sesenta y cuatro pesetas, y capitalizada con arreglo á Instruccion, arroja un valor de mil cuatrocientas veinte y dos pesetas veinte y dos céntimos.

Practicadas gestiones en averiguacion del domicilio del referido D. Manuel Calvó Llanes, no se ha podido indagar, y de iendo otorgar la correspondiente escritura á favor del comprador el dia diez y ocho del actual, se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y quede cumplido el requisito de notificacion.

Dado en Tarragona á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Miguel Coma.—Es copia.—El Comisionado, Agustín Ungría.

Núm. 2366.

Don Pedro Bretó y Vallés, Juez municipal de la presente villa de Santa Bárbara.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se hace público y se anuncia dicha vacante por medio del presente edicto, á fin de que los aspirantes á ella presenten ante

este Juzgado sus solicitudes debidamente documentadas dentro el término de nueve dias, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Santa Bárbara á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro Bretó.—Carlos Espuny, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2367.

EDICTO.

Don Joaquin Martí y Sabadell, Abogado, Juez municipal de esta Ciudad, Regente este Juzgado de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Cayetano Janini y Juandó, natural de esta Ciudad, ocurrida en doce de Julio último en esta misma Ciudad, de la que era vecino, y que reclaman su herencia su hermana germana doña Anselma Janini Juandó, su madre doña Josefa Juandó y Casas, sus hermanas doña Josefa y doña Elvira, y sus sobrinos doña Carmen, don Rafael, don Luis Ramon, don Francisco y don Ricardo Rubio y Janini. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan debidamente representados ante este Juzgado y Escribanía de don Antonio María de Gavaldá, á reclamarlo dentro de treinta dias.

Tarragona nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquin Martí.—Ante mí, Enrique Andreu.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1886-87, tendrá lugar conforme á Instrucciones de la Superioridad, en los dias, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiendole que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues estos pagos y recibos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
D. José Miralles.....	Rojals.....	10 y 11 Setbre.	De 8 á 12 y 2 á 4.	Casas Consistoriales.
» Antonio Teigell.....	Vilanova Escornalbou.	Del 8 al 10 id.	» 8 á 2.....	
» Pedro Capdevila.....	Cabra.....	» 9 al 11 id.	» 6 á 12.....	Casa Giné.
	La Riba.....	» 16 al 18 id.	» 6 á 12.....	Casas Consistoriales.
» Juan Masip.....	Las Pilas.....	» 11 al 13 id.	» 8 á 2.....	
» J. Vallespinosa (auxiliar).....	Perafort.....	» 24 al 26 id.	» 7 á 1.....	
El Ayuntamiento.....	Solivella.....	» 15 al 17 id.	» 7 á 1.....	Casa Torell ó Ayuntam.

Tarragona 6 de Setiembre de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.

ANUNCIOS.

Quien se apresura gana.

Hemos adquirido todo el género de una reputada fábrica de plata anglo-británica por la mitad del precio regular, por lo cual podemos ofrecer, mientras dure el acopio, **por solo 30 pesetas** franco para toda la España **un servicio de mesa de plata británica** muy sólido, de plata anglo-británica fina, garantida la blancura para 10 años:

6 cuchillos de mesa con hojas de acero excelente.

12 (6 cucharas y 6 tenedores).

12 (6 cucharitas de café y 6 para huevos).

12 (6 copitas para huevos, magníficas, y 6 porta-cuchillos).

2 (1 cucharón y 1 cucharita de leche).

2 (1 azucarera y 1 tetera).

6 tazas «Austria» finamente cinceladas.

6 platos magníficos para fruta con figuras indias ó japonesas, artísticamente ejecutadas.

2 candelabros de salón, de hermoso aspecto.

**60 objetos** en todo, que habian costado antes 100 francos, y que ahora se dan por **solo 30 pesetas**. En el caso que la mercancía no conviniese, el dinero recibido será **devuelto** en seguida. Resulta de esto que no se arriesga nada haciendo un pedido.

**Polvo para limpiar:** 25 céntimos. Al pedido debe acompañar, en carta **certificada**, un billete del Banco de España de 25 pesetas y las 5 pesetas restantes en sellos de correo españoles; y ser dirigidos al

BUREAU UNIVERSEL D'EXPEDITION

(autorizado por el Tribunal de Comercio)

VIENA (Austria) OTTAKRING.

El envío de los géneros no tarda más que una semana.—¡Ojo! Otras platas anunciadas con el nombre de *Alfenide* es imitacion sin valor; lo que se advierte al público, para no comprarla.

MANUAL DE CONSUMOS.

Reglamento y tarifas de consumos de 16 de Agosto de 1885, con notas y comentarios que explican y aclaran sus preceptos, y varios apéndices que contienen todas las disposiciones legales más interesantes sobre la materia; formularios para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios; la

LEY Y REGLAMENTO

de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885;

REGLAMENTO

del resguardo de consumos de 29 de Setiembre de 1885, y Real Decreto sobre encabezamientos con la Hacienda, fecha 14 Enero 1886.

POR

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ  
precedido de una introduccion de  
D. JOSÉ M.º BURGUERA Y PEIRÓ.

Precio: 2 pesetas. Se halla de venta en la imprenta de este periódico oficial.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES.